

## LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Análisis y propuesta de reforma

Por: Leandro J. Giannini (\*)

**Sumario:** I. Introducción. II. El dilema de la revisión judicial de las controversias electorales en la Provincia de Buenos Aires. III. La evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte. IV. La nueva doctrina legal de la Suprema Corte. V. Las reiteradas exhortaciones incumplidas por el Estado. VI. Balance y propuesta

**Resumen:** Se analiza la problemática de la revisión judicial de las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, órgano extra-poder establecido en la Constitución provincial para la resolución final de las controversias electorales. Se examina la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia, que ha variado sustancialmente con el tiempo, tanto en lo referido a la posibilidad y alcances de la revisión judicial, como respecto de las vías admisibles para procurarla. Finalmente, se hace un balance del estado de situación actual y se formula una propuesta de reforma que permitiría al legislador hacerse cargo de las reiteradas e incumplidas exhortaciones que le ha hecho la Suprema Corte para que atienda este dilema fundamental del sistema electoral del principal estado argentino.

**Palabras clave:** Suprema Corte – recurso extraordinario – tribunal de justicia – Junta Electoral

*“En su noche toda mañana estriba:  
de todo laberinto se sale por arriba”*

Leopoldo Marechal<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. El dilema de la revisión judicial de las controversias electorales en la Provincia de Buenos Aires. III. La evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte. IV. La nueva doctrina legal de la Suprema Corte. V. Las reiteradas exhortaciones incumplidas por el Estado. VI. Balance y propuesta

### I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar los antecedentes y repercusiones de la nueva doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la

---

\* Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor Titular Ordinario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

<sup>1</sup> Marechal, Leopoldo, *Laberinto de amor*, Buenos Aires: Sur, 1936, p. 48.

revisión judicial de las decisiones de la Junta Electoral, así como presentar una propuesta de reforma para atender este problema central de la justicia electoral bonaerense.

El criterio sentado este año en las causas “Paccini”<sup>2</sup>, “Piacquadio”<sup>3</sup> y “Taltabull”<sup>4</sup>, ha importado una modificación sustancial de la doctrina legal de la Suprema Corte en esta materia, al dejar de lado el modelo de revisión excepcional que había sido reconocido pretorianamente por ese tribunal, por el que se permitía al interesado acudir directamente a sus estrados por vía de recurso extraordinario para cuestionar una resolución de la Junta Electoral lesiva de derechos constitucionales. Con la nueva doctrina, los afectados deben acudir a los tribunales de primera instancia para revisar este tipo de decisiones, con la consecuente desconcentración, riesgo de inconsistencias y tendencia generalizada hacia la resolución superficial de los asuntos mediante decisiones casi exclusivamente cautelares en procesos que –en general– pierden virtualidad al día siguiente de las elecciones.

Por la multiplicidad de problemas prácticos que la nueva doctrina supone, urge renovar el debate sobre la revisión integral del modelo de justicia electoral de la Provincia de Buenos Aires. Se trata de una necesidad exteriorizada en reiteradas oportunidades por la SCBA mediante exhortaciones que, lamentablemente, han sido sistemáticamente desoídas por los poderes políticos.

## **II. El dilema de la revisión judicial de las controversias electorales en la Provincia de Buenos Aires**

---

<sup>2</sup> SCBA, causa Q 76.086, “Paccini, Alfredo Damián y otros –Apoderados de la Lista Alianza Frente de Todos del Distrito de Gral. Lavalle s/ queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019.

<sup>3</sup> SCBA, causa Q 76.087, “Piacquadio, Antonio A. y otro –Apoderado de la Lista Alianza Frente de Todos del Distrito Gral. Las Heras s/ queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019.

<sup>4</sup> SCBA, causa Q 76.085, “Taltabull, Christian Gonzalo y otros –Apoderado de la Lista Interna Causa Popular de la Alianza Frente de Todos del Distrito Brandsen- s/ queja por queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019

A diferencia de lo que sucede a nivel federal (ley 19.108 de Organización de la Justicia Nacional Electoral), la Provincia de Buenos Aires no encomienda a órganos estables del Poder Judicial la resolución de las controversias electorales, sino a un órgano constitucional permanente extra poder: la Junta Electoral.

La composición y funciones esenciales de dicho órgano están previstos en la Constitución provincial. En cuanto a lo primero (composición), el artículo 62 de la Constitución bonaerense dispone que la Junta Electoral permanente estará integrada por: el Presidente de la Suprema Corte, el Presidente del Tribunal de Cuentas y los presidentes de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital (La Plata). El primero de ellos preside también la Junta y rota anualmente de conformidad con lo dispuesto por el art. 162 de la Carta bonaerense.

Respecto de las funciones, la Junta tiene a su cargo la resolución de los principales aspectos que rodean a una elección en la Provincia de Buenos Aires, como la determinación y depuración del registro de electores, el reconocimiento de los partidos políticos que pueden actuar en la Provincia, la designación de autoridades de mesa, la oficialización de las listas, candidaturas y boletas, la resolución de impugnaciones, la realización del escrutinio definitivo y la proclamación de candidatos, entre otras importantes misiones asignadas por la Constitución (art. 63, Const. PBA) y la ley (arts. 20, 23, 26, 32, 40, 61 a 64, 111, 115 y ccs. del Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires -ley 5109 y sus modificatorias-).

En síntesis: 1) la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires no integra el Poder Judicial, aunque está compuesto casi exclusivamente por jueces (con la salvedad del Presidente del Tribunal de Cuentas, que no reviste esa condición); y 2) concentra importantes misiones que puede afectar seriamente el ejercicio de los derechos políticos (conformación del registro de electores y aprobación de las candidaturas), el funcionamiento de los partidos políticos y el desarrollo de las elecciones en la Provincia de Buenos Aires.

El dilema fundamental que enfrenta este diseño es el de la revisión judicial de las decisiones adoptadas por este organismo constitucional. Siendo que sus atribuciones, como vimos, pueden comprometer seriamente el ejercicio de los derechos políticos en la Provincia de Buenos Aires, la decisión final que ella adopte, al no provenir de un órgano estable del Poder Judicial, debe ser susceptible de revisión judicial suficiente, de conformidad con la tradicional doctrina general sentada por la CS *in re* “Fernández Arias”<sup>5</sup> y, en materia específicamente electoral, por la Corte IDH en el caso “Yatama”<sup>6</sup>. Aquella conocida doctrina, como es sabido, se ha expandido significativamente desde la segunda mitad del siglo pasado, dejando al día de hoy muy escasos supuestos en los que el obrar de la administración (*lato sensu*) quede al margen de una revisión judicial amplia, es decir, de una vía impugnativa deducible ante órganos estables del Poder Judicial que permita al afectado cuestionar los motivos de hecho y de derecho de cualquier decisión administrativa que afecte un interés jurídicamente relevante.

El dilema que enfrenta en este punto el sistema electoral bonaerense es *triple*: 1) por un lado, impone analizar si es constitucionalmente aceptable que el ejercicio de las competencias atribuidas a este importante órgano constitucional bonaerense quede

---

<sup>5</sup> En las recordadas palabras de ese *leading case* de la CS: “La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a *control judicial suficiente*”. Agregando, sobra la “suficiencia” de ese control, que “el alcance que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa” (CS, “Fernández Arias c/ Poggio”, Fallos: 247:646 [1960]).

<sup>6</sup> Sostuvo la Corte IDH en el conocido caso “Yatama vs. Nicaragua” sobre el punto que: “Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún *control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación*, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. ... En este ámbito, *dicho recurso debe ser sencillo y rápido*, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral” (Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Junio de 2005 Serie C N° 127, párr. 175).

exento de revisión judicial; 2) en caso de responderse negativamente el interrogante anterior, debe definirse qué constituye revisión “suficiente” en este ámbito; y, finalmente, 3) debe determinarse ante qué órgano judicial y a través de qué procedimientos se debe llevar a cabo esa revisión adecuada.

### **III. La evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte**

Dicho triple interrogante fue resuelto de diversas maneras en la historia jurisprudencial de la Suprema Corte.

En una primera etapa, la Corte bonaerense había sostenido que las decisiones de la Junta Electoral provincial *no resultaban revisables judicialmente*, ni por vía de los recursos extraordinarios<sup>7</sup>, ni a través de la acción contencioso administrativa<sup>8</sup>, como tampoco por medio de la acción de amparo<sup>9</sup>. Respecto de la imposibilidad de acudir a la competencia apelada de la SCBA en estos casos, el máximo tribunal local señaló reiteradamente durante esta etapa que “ninguna norma de jerarquía constitucional lo autorizaba a intervenir en grado de revisión o apelación respecto de decisiones que competen a la Junta Electoral de la Provincia”, agregando que resultaba inadmisibles la creación, por vía legal<sup>10</sup> ni pretoriana<sup>11</sup>, de un recurso no previsto por la Constitución provincial<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> SCBA, causas Ac. 83.290, res. del 19-XII-2002; Ac. 83.608, res. del 5-III-2003; B. 68.316, res. del 29-VII-2005, entre otras.

<sup>8</sup> SCBA causas B. 58.604, res. del 7-X-1997; B. 59.008, del 24/03/1998, “Martello, Walter Domingo c/Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires”; B. 61.044, res. del 2-II-2000.

<sup>9</sup> SCBA, doct. causas B. 59.008, res. del 24-III-1998; B. 66.401, del 03/09/2003, “Risez, José (Presidente Partido Autonomista de la Provincia de Buenos Aires) s/Amparo”.

<sup>10</sup> Luego de sostener en dicho caso que el legislador no había contemplado recurso alguno contra las decisiones de la Junta Electoral, agregó que “tampoco podría hacerlo ampliando legislativamente las atribuciones de la Suprema Corte” (SCBA, Ac. 43.267, del 15/08/1989, “Real, Armando Julio s/Formula impugnación de lista de Senadores 4º Secc. FREJUPO”)

<sup>11</sup> La inadmisibilidad de la creación por vía pretoriana de recursos no contemplados en la Constitución constituye una doctrina tradicional de la SCBA que se remonta décadas atrás en el tiempo (v. SCBA, causas Ac. 21.499, 14/09/1976; L. 25.917, 26/09/1978; Ac. 33.029, 25/10/1983; Ac. 42.220, 4/04/1989, etc.).

<sup>12</sup> SCBA, Ac. 83290, del 19/02/2002, “Celi, Angel Luis y otro s/Interponen recurso de apelación. Berisso. Partido Justicialista”; Ac. 76838, del 22/12/1999, “Novello, Rafael y ots. s/Nulidad. Rec. de queja”; Ac. 66323, del 11/03/1997, “Partido Federal s/Caducidad de personería política. Recurso de queja”; Ac. 61357, del 31/10/1995, “Sirochinsky, Pablo Aníbal. Exp. 5200-6080-1995 s/Recurso de queja”; Ac. 54661, del 19/10/1993, “H. Junta Electoral s/Pedido U.C.R.”; Ac. 43267, del 15/08/1989,

Sobre el final de dicho período, la Corte comenzó a morigerar la doctrina de la “no justiciabilidad” de las decisiones de la Junta, transformándola en un “principio general”<sup>13</sup>, que durante años no encontró excepciones visibles.

En las elecciones del año 2007 tuvieron lugar los primeros casos de excepción receptados por la SCBA por vía de recurso extraordinario. En los casos “Mo.Po.Bo”, “Scioli”, “Tunessi” y “Molina” la SCBA admitió -por mayoría- la revisión de las decisiones de la Junta Electoral, considerando en general que frente a la necesidad constitucional y convencional de revisar judicialmente cualquier decisión administrativa que afecte un derecho y ante la falta de una vía idónea establecida para enjuiciar esta clase de resoluciones, correspondía atender la urgencia admitiendo los recursos deducidos, pese a no provenir, como lo exige la Constitución provincial, de un tribunal de justicia (art. 161, Const. Pcial.).

En el *leading case* “Mo.Po.Bo”<sup>14</sup>, la SCBA consideró admisible el recurso deducido por Francisco De Narváez, entonces postulante a Gobernador de la Provincia, contra la decisión de la Junta Electoral que había rechazado su candidatura por no cumplir con el recaudo establecido en el art. 121 inc. 1 de la Constitución provincial, que exige para dicho cargo “haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero”. La Corte admitió el recurso y pocos días después lo consideró procedente<sup>15</sup>, sosteniendo fundamentalmente que la exigencia de la Ley Suprema bonaerense es contraria al principio de igualdad al introducir una exigencia basada en el lugar de nacimiento de una persona, limitando

---

“Real, Armando Julio s/Formula impugnación de lista de Senadores 4º Secc. FREJUPO”; Ac. 43093, del 27/06/1989, “Real, Armando Julio s/Formula impugnación”.

<sup>13</sup> SCBA, doct. causas B. 66.132, res. del 16-VII-2003; B. 66.302, B. 66.304 y B. 66.327, todas res. del 20-VIII-2003 y B. 66.401, res. del 3-IX-2003; Ac. 97.674, del 09/05/2007, “Astudillo, Silvina Patricia c/Honorable Junta Electoral s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

<sup>14</sup> SCBA, Ac. 102.434, “Apoderado del MO.PO.BO, Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de queja”, res. del 17-X-2007

<sup>15</sup> SCBA, causa A. 69.391, “Apoderado del MO.PO.BO, Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Recurso de inaplicabilidad de ley”, sent. del 20/10/2007.

así, sin razón justificada, los derechos políticos consagrados en la Constitución Nacional y en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

En el caso “Scioli”<sup>16</sup>, la Junta Electoral había oficializado la candidatura de Daniel Scioli para el cargo de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, siendo dicha decisión recurrida por diversas fuerzas políticas ante la Suprema Corte, por entender que el candidato no cumplía con la condición establecida en el art. 121, inc. 3 de la Constitución provincial, que –entre otros recaudos- exige para ser Gobernador “tener cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella”. Siendo que el postulante no había nacido en la Provincia y sólo había vivido en ella antes de alcanzar la mayoría de edad, sostenían los impugnantes que no había ejercido la ciudadanía en el sentido estricto de la expresión, dado que no había ejercitado en ella sus derechos políticos. La Corte ingresó en el fondo del asunto invocando –por mayoría- la doctrina sentada pocos días antes en el caso “Mo.Po.Bo”, aunque -a diferencia de lo sucedido en dicho precedente- la Junta Electoral había admitido en “Scioli” el recurso deducido, a partir de la renovada doctrina de la SCBA<sup>17</sup>.

En el caso “Tunessi” se llevó a la Corte la cuestión referida al cómputo de los votos de las llamadas “listas colectoras” o “listas espejo”, en las que un mismo candidato representaba a más de una fuerza política o alianza. La Junta Electoral había admitido dicha postulación múltiple, pero luego hizo saber a los partidos provinciales

---

<sup>16</sup> SCBA, A. 69.395, “Candidatura Scioli, Daniel. Impugnación. Recurso de inaplicabilidad de ley”, sent. del 22/10/2007. En el caso, la Junta Electoral había oficializado la candidatura de Daniel Scioli para el cargo de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, siendo dicha decisión recurrida por diversas fuerzas políticas ante la Suprema Corte, por entender que el candidato no cumplía con la condición establecida en el art. 121, inc. 3 de la Constitución provincial, que requiere, para ser Gobernador, entre otros recaudos, “tener cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella”. Siendo que el postulante no había nacido en la Provincia y había vivido en ella antes de alcanzar la mayoría de edad, sostenían los impugnantes que no había ejercido la ciudadanía en el sentido estricto de la expresión, dado que no había ejercitado sus derechos políticos.

<sup>17</sup> Dos días después de la decisión adoptada por la Corte en “Mo.Po.Bo”, es decir, el 19/10/2007, la Junta Electoral ya había tomado conocimiento de la nueva doctrina y la aplicó en el caso “Scioli” para conceder el recurso de inaplicabilidad de ley.

y alianzas, que los votos que tales candidatos recibieran serían computados por agrupación o alianza, sin que proceda la acumulación de los sufragios recibidos por el mismo candidato en las distintas fuerzas por las que se postuló. La decisión de la Junta Electoral fue impugnada por un candidato a Intendente de Bahía Blanca, siendo admitida por la Corte<sup>18</sup> con remisión sustancial a lo resuelto en el caso “Mo.Po.Bo”. La causa fue resuelta en el fondo al día siguiente, revocándose la decisión de la Junta Electoral y disponiéndose el cómputo agregado de los votos que cada candidato obtuviera sumando la totalidad de las fuerzas que lo proponían como tal<sup>19</sup>.

En el caso “Molina”, la Junta Electoral había rechazado la impugnación deducida contra la candidatura de Luis Abelardo Patti para el cargo de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. El Sr. Molina cuestionaba dicha postulación en virtud de las imputaciones que pesaban sobre el aspirante de haber sido partícipe de delitos de lesa humanidad. La impugnación fue desestimada por la Junta Electoral por no existir aún condena judicial contra el candidato. Frente a dicha decisión, el oponente dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* y admitido por la SCBA, aunque finalmente resultó desestimado en el mérito –por mayoría- por considerarse acertada la interpretación sostenida por la Junta<sup>20</sup>.

Con posterioridad a dichos precedentes, la SCBA tuvo que administrar la litigiosidad derivada de esta nueva alternativa pretoriana de revisión de las decisiones, hasta entonces finales, de la Junta Electoral. La labor no era sencilla, ya que resultaba necesario encontrar un hilo conductor uniforme entre los distintos votos que conformaron la mayoría en el caso “Mo.Po.Bo” (2007). La pregunta determinante era si, a partir de esta nueva doctrina, la SCBA ingresaría en todo caso que cumpliera con las condiciones generales exigidas para el recurso de inaplicabilidad de ley

---

<sup>18</sup> SCBA, Ac. 102.513, “Tunessi, Juan Pedro. Revocatoria”, res. del 23-10-2007.

<sup>19</sup> SCBA, causa A. 69.400, “Tunessi, Juan Pedro. Revocatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 24/10/2007.

<sup>20</sup> SCBA, causa A. 69.396, sent. del 23/10/2007, “Molina, Mariano Gabriel s/Impugnación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

(básicamente, la alegación de la errónea interpretación o aplicación de la ley en sentido amplio o la verificación de graves desvíos lógicos o valorativos en la apreciación de la prueba –absurdo-<sup>21</sup>) o si limitaría su competencia a cierto tipo de errores de derecho, como los de índole constitucional (provincial o federal), convencional<sup>22</sup>, etc.

La segunda variante se fue consolidando progresivamente en la Corte, que fue desarrollando una interpretación de su propio precedente por la que parecía limitarse la revisión de las decisiones de la Junta Electoral a situaciones caracterizadas por la “urgencia” (típica de las controversias electorales suscitadas bienalmente en ocasión de los comicios) y por la “índole de los derechos involucrados”. De este modo, la Corte comenzó a analizar la admisibilidad de los recursos sometidos a su consideración afirmando introductoriamente que “... esta Suprema Corte, por mayoría, ha resuelto que, en determinadas *circunstancias de excepción*, dadas por la *urgencia* comprometida en el caso y/o por la *índole de los derechos involucrados*, las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires son susceptibles de ser impugnadas directamente por medio de los recursos extraordinarios previstos en el

---

<sup>21</sup> V. sobre esta doctrina, que permite excepcionalmente la revisión del juicio de hecho ante la Suprema Corte bonaerense frente a serios, Hitters, Juan Carlos (1998), *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, La Plata: Platense, 2º edición: 1998, 1º reimpresión: 2002, pp. 456-459; Morello, Augusto Mario (2000), *La casación. Un modelo intermedio eficiente*, La Plata: Platense, 2º edición, pp. 341-368; Ibáñez Frocham, Manuel, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1º edición: 1957, pp. 314-315; Sosa, Gualberto L. - Mancuso, Francisco (1982), “El absurdo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires”, en: *Temas de casación y recursos extraordinarios*, La Plata: Platense, pp. 187-296; Tessone, Alberto (2004), *Recursos extraordinarios*. La Plata: Platense, tomo 2 (*Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*), p. 342; Fernández, Eduardo A., “El vicio de absurdo”, en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, La Plata: Colegio de Abogados de La Plata, Año LIII, nº 73, 2011, pp. 15-20; Giannini, “La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de Buenos Aires”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP*, Año 13, Nº 46, 2016, pp. 464-498

<sup>22</sup> No es ocioso destacar que para el momento en el que se resolvió la causa “Mo.Po.Bo” (2007), la Corte IDH se había pronunciado en el conocido caso “Yatama vs. Nicaragua” (2005), en el que el – como fuera anticipado- el tribunal supranacional sostuvo, en lo que aquí interesa, que las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral, por más que tengan atribuidas funciones materialmente jurisdiccionales reconocidas en la constitución (en el caso, se trataba de la impugnación dirigida contra una decisión del Consejo Supremo Electoral, órgano máximo del Poder Electoral autónomo previsto en la Constitución Política de Nicaragua), deben ser susceptibles de revisión judicial (Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, cit., párr. 175).

artículo 161 de la Constitución de la Provincia”<sup>23</sup>. Naturalmente, resulta difícil saber a qué se refería la Corte al aludir a la “índole de los derechos involucrados”, pero en líneas generales predominó la idea de que la procedencia de la revisión dependía de la presencia de cuestiones constitucionales directamente involucradas<sup>24</sup>.

Interesa de todos modos advertir que, en algunos de los casos en los que la SCBA dejó sin efecto decisiones de la Junta Electoral en esta etapa, el yerro advertido en la decisión fue dependió de la valoración de la conducta de los partícipes de la controversia, lo que permite apreciar una tendencia amplia de las cuestiones constitucionales susceptibles de ser planteadas por esta vía. Así, por ejemplo, en el caso “Marcó”, la Junta Electoral había confirmado la decisión de la Junta partidaria de no oficializar a una agrupación postulada para competir en las elecciones internas de 2013. El recurrente planteó que dicha decisión desconocía indebidamente su derecho a participar del acto eleccionario, ya que no tomaba en cuenta las demoras en las que había incurrido la junta partidaria en el proceso de oficialización de listas, lo que había ocasionado el vencimiento de los plazos para presentar la propuesta final de la agrupación afectada por la decisión. La SCBA revocó la resolución de la Junta Electoral provincial considerando, a partir de las circunstancias probadas de la causa,

---

<sup>23</sup> V. SCBA, Q 71.714, “Agrupación Ciudadana San Isidro”, del 12/10/2011; Q.72.701 “Martín Villena y Esteban Castiglia c. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de queja”, del 31/07/2013; Q. 72.700, “Marcó, María Julia y otros c/Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/Recurso de queja”, del 31/07/2013.

<sup>24</sup> En esta línea, véase el criterio del Dr. de Lazzari: “... corresponde declarar admisibles las vías extraordinarias interpuestas contra la decisión de la Junta Electoral, *si se controvierten implicancias relativas a derechos de raigambre constitucional*” (SCBA Q. 70.501, del 30/03/2010, “Alianza Unión Pro s/Oficialización de listas”, voto del Dr. de Lazzari). En similar sentido, en la causa “MO.PO.BO”, el citado Ministro aludió a la posibilidad de revisión judicial por esta vía frente a “conflictos susceptibles de agraviar situaciones jurídicas subjetivas de fuente *directamente* constitucional” (SCBA, causa Ac 102434 res. del 17/10/2007, voto del Dr. De Lazzari). También el Dr. Pettigiani había sostenido en la citada causa “Mo.Po.Bo” (2007) que cuando lo que se pone en juego es la “interpretación de normas legales vigentes (*sobre todo de tipo constitucional*)” la Suprema no podría sustraer el caso de su competencia (v. SCBA, Ac. 102.434, cit., voto del Dr. Pettigiani). Del mismo modo, el Dr. Genoud, siguiendo la posición sostenida por los Dres. Pettigiani y Hitters con anterioridad, sostuvo la procedencia de la revisión cuando esté en juego la función de la SCBA como “intérprete final de la Constitución provincial” (SCBA, Ac. 106.992, “Partido Unión del Centro Democrático solicita reconocimiento”, del 24/04/2009, voto del Dr. Genoud, entre otras en las que dicho Ministro se pronunció en igual sentido).

que la lista excluida había sido plenamente diligente en la postulación original y en la subsanación posterior, por lo que la extemporaneidad final de la presentación final no podía ser imputada a aquélla, sino a las demoras de la junta partidaria<sup>25</sup>.

La amplitud o flexibilidad con la que se interpretó en esos casos el estándar de revisión aludido es saludable y previene problemas de responsabilidad internacional del Estado, ya que una interpretación rigurosa de lo que se entiende por cuestión constitucional directa para admitir el recurso terminaría limitando los alcances de la supervisión judicial exigida por la Corte IDH en el citado caso “Yatama”. En efecto, mientras una hermenéutica restringida de la “índole de los derechos en juego” llevaría a que la SCBA sólo entienda en casos en que estén en juego grandes temas de interpretación de cláusulas constitucionales y convencionales asociadas al ejercicio de los derechos políticos, la Corte IDH alude en “Yatama” a la necesidad de someter esta clase de decisiones a un control judicial de compatibilidad no sólo con la Convención Americana sino también con la “propia legislación de los estados”<sup>26</sup>.

Más allá de este último reparo, lo cierto es que el panorama que predominó durante la última década en materia de control judicial de las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires estuvo caracterizado –en resumidas cuentas– por: 1) el *carácter excepcional* de la revisión; 2) su procedencia a través de los *recursos extraordinarios* (competencia apelada de la Suprema Corte); 3) frente a situaciones de *urgencia* derivadas de la proximidad de las elecciones; y 4) atendiendo a la índole *predominantemente constitucional* de las cuestiones debatidas.

#### **IV. La nueva doctrina legal de la Suprema Corte**

---

<sup>25</sup> SCBA, Q. 72.000, “Marcó María Julia y otros c. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s. queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 06/08/2013; en similar sentido, V. SCBA, Q. 72.002, “Martín Villena y Esteban Castiglia c. Junta Electoral c. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s. queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 06/08/2013.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, cit., párr. 175.

En ocasión de las elecciones de 2019, la SCBA recibió –como sucede bienalmente- una serie de embates dirigidos contra resoluciones adoptadas por la Junta Electoral bonaerense referidas a candidaturas, impugnaciones, etc.

Entre ellas, se encontraban las citadas causas “Paccini”, “Piacquadio” y “Taltabull”, en las que el Máximo Tribunal viró significativamente su doctrina, pasando a considerar –por mayoría- que la revisión judicial de las decisiones de dicho órgano electoral no puede ser encauzada mediante los recursos extraordinarios, sino a través de la acción de amparo. Lo hizo, vale aclararlo, con una integración parcialmente modificada por la designación del Juez Torres en reemplazo del Dr. Hitters y sin la participación del Dr. de Lazzari, excusado en tales casos por estar a cargo este año de la Presidencia de la Corte y, por ende, de la Junta Electoral cuyas resoluciones se impugnan.

Pasó así a ser mayoritaria la posición que hasta entonces sostenían –con algunas variantes- los Dres. Soria, Negri y Kogan, basada en la revisabilidad de las decisiones de la Junta Electoral ante los tribunales de primera instancia, con particular hincapié en la necesidad de contar con un mecanismo ágil y expeditivo a dichos efectos en virtud de la premura que imponen los comicios, nota que el primero de los citados magistrados considerara compatible con la celeridad propia del proceso de amparo<sup>27</sup>.

En el caso “Paccini”<sup>28</sup>, la junta electoral de una agrupación política había rechazado la oficialización de una lista que carecía de los avales suficientes para competir en las elecciones internas abiertas convocadas para agosto de 2019. El

---

<sup>27</sup> El Dr. Soria había sostenido en reiteradas oportunidades, todavía en minoría, que los recursos deducidos contra decisiones de la Junta Electoral eran inadmisibles por no provenir de un “tribunal de justicia”, agregando que en virtud de la urgencia que conlleva el cumplimiento del calendario electoral, “compete a los tribunales contencioso administrativos conocer y decidir por vía de las pretensiones previstas en el ordenamiento procesal pertinente ... sin perjuicio de la competencia que cualquier juez o tribunal de primera instancia podrán ejercer si el caso se articula válidamente por medio de *amparo*” (SCBA, voto del Dr. Soria en las causas Q. 70.314, del 11/11/2009, “Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires y Vecinos por San Fernando s/Recurso de queja”; Q. 70.501, del 30/03/2010, “Alianza Unión Pro s/Oficialización de listas”, entre otras).

<sup>28</sup> SCBA, causa Q 76.086, “Paccini, Alfredo Damián y otros –Apoderados de la Lista Alianza Frente de Todos del Distrito de Gral. Lavalle s/ queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019.

apoderado de la lista excluida impugnó esa decisión partidaria ante la Junta Electoral provincial, la que denegó el recurso y, consecuentemente, confirmó la exclusión del precandidato a intendente que ofrecía dicha línea interna. Contra esa decisión se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue denegado por la Junta Electoral, dando lugar a la interposición del recurso de queja cuya decisión final es motivo de este análisis.

La SCBA rechazó la queja por unanimidad, al considerar –como se dijo- que la decisión atacada no provenía de un tribunal de justicia, condición –en general<sup>29</sup>- necesaria para motorizar la competencia apelada de ese tribunal (art. 161, Const. Pcial.). Si bien los Dres. Soria y Torres consideraron necesario reconducir el recurso, transformándolo en un amparo previa remisión a primera instancia para que se sortee el Juzgado que intervenga en él, dicha propuesta no fue recibida por los restantes integrantes de la mayoría (Dres. Negri y Kogan). Por lo que, en definitiva, la decisión se limitó a rechazar la queja, sin hacer alusión alguna a la modificación de criterio que ello importaba y a la legítima expectativa que la parte recurrente podía invocar al haber acudido a la vía que -hasta ese momento- era reconocida como única variante de revisión de las decisiones del órgano electoral provincial<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Cabe recordar que los fallos de la Junta Electoral no son las únicas decisiones de órganos ajenos al Poder Judicial que la SCBA ha considerado excepcionalmente revisables por recurso extraordinario. Comparten esta nota al día de hoy las resoluciones emanadas de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados (órgano jurídico-político de raigambre constitucional y de integración variable encargado de la remoción de jueces y magistrados acusados por mal desempeño) y del H. Senado de la Provincia de Buenos Aires cuando se pronuncia como tribunal a cargo del Juicio Político de funcionarios de alta jerarquía, como el Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros de la Suprema Corte y el Fiscal de Estado (art. 79, Const. Pcial.). En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, mucho más frecuente en la práctica que el Juicio Político, la SCBA sostiene tradicionalmente que, por no tratarse de un tribunal de justicia, no corresponde, por regla, la revisión de sus decisiones mediante los recursos extraordinarios locales. Sin embargo, dicha regla se ha visto flexibilizada por la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación a partir del caso “Graffigna Latino” (Fallos: 308:2609 [1986]), en el que se admitió la revisión de decisiones finales adoptadas en juicios políticos y de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, lo que fuerza a los superiores tribunales de Provincia a pronunciarse a su respecto previo a que el caso sea llevado ante la CS (conf. –en general- doctrina “Strada” -Fallos: 308:490 [1986] y -en particular- respecto del tipo de decisiones que aquí se analizan: Fallos: 311:881 [1988]; 325:2539 [1992]; 331:2195, “Rojas” [2008], entre otros).

<sup>30</sup> En otras ocasiones, la SCBA, siguiendo el criterio sostenido por la CS en el caso “Télez” (Fallos: 308:552 [1986]), consideró necesario limitar el impacto de la nueva interpretación sobre las condiciones

Similar situación se presentaba en el caso “Piacquiadio”<sup>31</sup>. También en él una junta electoral partidaria había denegado la oficialización de una lista presentada para cubrir cargos municipales en las elecciones primarias abiertas (PASO) del año 2019. Habiéndose apelado dicha decisión ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, ésta consideró extemporáneo el recurso, confirmando así la exclusión de la lista referida. Frente a ello, el apoderado de la agrupación afectada dedujo recurso extraordinario y, luego, recurso de queja ante la SCBA, la que –con idéntico fundamento- desestimó el embate.

En el caso “Taltabull”<sup>32</sup> los antecedentes eran prácticamente idénticos a los presentes en “Paccini”, con una única diferencia. En el asunto que ahora se trata (“Taltabull”), el recurrente, además de interponer recurso extraordinario frente a la decisión de la Junta Electoral, había iniciado una acción de amparo en primera instancia. El Estado provincial articuló en ese proceso la excepción de litispendencia por estar pendiente de decisión el recurso deducido ante la SCBA, planteo acogido por el juez de grado, quien remitió la causa a la Suprema Corte. La Corte, luego de rechazar la queja por las razones anticipadas en los párrafos anteriores, dejó sin efecto la decisión del Juez de grado que había acogido la litispendencia planteada por el Fisco, ordenando la devolución del amparo para que prosiga su curso. Es decir, que si bien en los restantes casos no fue mayoritaria la propuesta de reconducir el recurso denegado en un amparo para ser remitido a primera instancia, cuando ya existe un proceso iniciado, la queja no obsta a la continuidad de la acción de amparo deducida.

La doctrina, en todo caso, puede ser resumida de este modo: 1) las decisiones de la junta electoral son controlables judicialmente sin que se limite dicha revisión a

---

de acceso a la justicia o a las vías recursivas, haciéndola imperar para los procesos iniciados o recursos interpuestos *a posteriori* del cambio (v. SCBA, Rc 101.503, del 11/05/2011, “S., N. R.”).

<sup>31</sup> SCBA, causa Q 76.087, “Piacquiadio, Antonio A. y otro –Apoderado de la Lista Alianza Frente de Todos del Distrito Gral. Las Heras s/ queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019.

<sup>32</sup> Q 76.085, “Taltabull, Christian Gonzalo y otros –Apoderado de la Lista Interna Causa Popular de la Alianza Frente de Todos del Distrito Brandsen- s/ queja por queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 07/08/2019.

cuestiones específicas de derecho; 2) el cuestionamiento debe ser articulado ante los jueces de primera instancia; 3) el proceso seguido debe ser compatible con la urgencia propia de las controversias electorales originadas en ocasión de los comicios.

#### **V. Las reiteradas exhortaciones incumplidas por el Estado**

Desde hace más de diez años la Suprema Corte se ha manifestado disconforme con este sistema de revisión judicial de las decisiones de la Junta Electoral.

Ya en el año 2007, al pronunciarse en el caso “Mo.Po.Bo”, los Dres. Hitters y de Lázari habían propuesto a la Corte una exhortación dirigida a los estamentos políticos para que atiendan de modo urgente el problema, incluyendo –de ser necesario- una modificación a la Constitución provincial. El primero de los citados jueces sugirió una exhortación de este tenor: *“A fin de evitar la eventual responsabilidad internacional del Estado por la falta de regulación específica para atacar los actos de la Junta Electoral, corresponde intimar al Poder legiferante y el Poder Ejecutivo para que según sus atribuciones, dicten en un tiempo prudencial las normas legislativas o de otro carácter, inclusive si el preciso adaptando las normas constitucionales locales”*<sup>33</sup>

Dos años después, ante un nuevo proceso eleccionario y frente a las renovadas impugnaciones deducidas ante la Corte a partir de la doctrina sentada en 2007, el Máximo Tribunal comenzó a exhortar oficialmente -por mayoría- a los poderes políticos para que doten el sistema electoral de la Provincia de Buenos Aires de un sistema adecuado de revisión judicial. Una y otra vez se reiteró a los Poderes

---

<sup>33</sup> SCBA, causa Ac. 102.434, del 17/10/2007, “Apoderado del MO.PO.BO.”, voto del Dr. Hitters. El Dr. de Lázari se pronunció en similar sentido: “... corresponda hacer saber a los restantes poderes del Estado que deben adoptar disposiciones de derecho interno que viabilicen la vía de impugnación contra actos de la Junta Electoral como el que nos ocupa, regulando adecuadamente la intervención jurisdiccional. De otro modo se incurriría en responsabilidad internacional a la luz de los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (SCBA, causa Ac. 102.434, cit., voto del Dr. De Lázari).

Legislativo y Ejecutivo “sobre la necesidad de sancionar una regulación legislativa con el alcance que resulta de las consideraciones de la presente”<sup>34</sup>.

Dichas indicaciones han sido sistemáticamente incumplidas por la Legislatura bonaerense, que se resiste a enfrentar el dilema mediante un diseño constitucionalmente aceptable y eficaz en la práctica.

## **VI. Balance y propuesta**

Como se ha visto, el sistema de justicia electoral requiere de una organización especial, en virtud de la premura e improrrogabilidad del calendario de los comicios.

Si bien son múltiples los ámbitos en los que la urgencia impone soluciones procesales diferenciales, en líneas generales dicha necesidad se ve cubierta mediante diseños cautelares o de anticipación de tutela que brinden herramientas apropiadas para atender las emergencias que se puedan presentar, sin que ello reste eficacia o virtualidad a las estructuras procesales ordinarias destinadas a dirimir los conflictos en el mérito.

La particularidad de la materia analizada es que la celeridad es una cualidad condicionante de la estructura procesal ordinaria, insusceptible de ser remediada integralmente a través de los sistemas cautelares, en virtud del “corseé” temporal que impone el calendario electoral para la resolución del mérito de las contiendas. El abordaje de este tipo de conflictos debe estar presidida por una reducción generalizada de plazos<sup>35</sup> e instancias procesales, que permita culminar el debate dentro de los tiempos típicamente breves y concatenados propios de cada elección. Naturalmente,

---

<sup>34</sup> V. SCBA, causas Ac. 106.992, “Partido Unión del Centro Democrático”, Ac. 106.993, “Partido Unión Popular” y Ac. 107.014, “Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST). Recurso de queja”, del 24-04-2009; Ac. 107.742, “Acuerdo Cívico y Social. Impugnaciones. Recurso de queja”, del 10-6-2009; v. asimismo SCBA causas Q. 70.314, “Partido Justicialista y Vecinos por San Fernando”, del 11-11-2009; Q. 70.501, “Alianza Unión Pro”, del 30-03-2010 y A. 70.755, “Lizziero”, del 26-03-2015).

<sup>35</sup> La SCBA ha dispuesto de oficio la reducción de los plazos previstos el ordenamiento adjetivo para dotar de mayor celeridad a la decisión de este tipo de controversias. Así, por ejemplo, ha reducido de 10 días a 48 horas el plazo para presentar las memorias que prevé el art. 284 del CPCC (acto fundamental de defensa de la parte recurrida en esta instancia), disponiendo adicionalmente la habilitación de días y horas inhábiles para todos los actos propios a la sustanciación y resolución del recurso (v. SCBA, causa Ac. 102.434, “Apoderado de MO.PO.BO”, cit., res. del 17/10/2007)

en casos de urgencia agravada, es imprescindible contar además con un sistema cautelar apropiado para remediar lesiones de derechos manifiestas cuya protección se muestre impostergable. Pero, en lo que interesa a este trabajo, debe concebirse un diseño general que permita culminar las contiendas dentro del ajustado marco que impone el calendario electoral.

En otras palabras, el sistema de solución de controversias electorales no puede contentarse con reconocer la posibilidad de adoptar medidas urgentes a partir de un conocimiento superficial, que casi seguramente se tornen abstractas al día siguiente de los comicios<sup>36</sup>. Así como es fundamental contar con un sistema cautelar que atienda efectivamente las situaciones urgencia calificada, el diseño de los mecanismos de tutela debe propender a remediar estos conflictos de derecho mediante decisiones de mérito precedidas de suficiente profundidad de debate, alegación y prueba.

Es cierto que la doctrina que reconocía la revisión de las decisiones de la Junta Electoral mediante el recurso extraordinario era notoriamente insatisfactoria. Desde una perspectiva constitucional local, toda excepción al recaudo del tribunal de justicia (art. 161, inc. 3, Const. Pcial.), importa una ampliación de la competencia originaria de la SCBA a materias no previstas, lo que se encuentra no sólo vedado al legislador, sino a la Corte misma. Asimismo, desde una perspectiva constitucional-convencional, la revisión que autoriza el recurso extraordinario es limitada. Y finalmente, en la práctica, la organización y funcionamiento de la SCBA no está pensada para la atención de procesos calificados por esta urgencia.

---

<sup>36</sup> En reiteradas oportunidades la SCBA ha sostenido que cuando se impugna una resolución de la Junta Electoral de la Provincia en comicios que ya se realizaron, “cualquier decisión en relación a la pretensión resultaría meramente teórica y, por lo mismo, impropia de la función judicial” (doct. SCBA causas B. 73.802, del 12/08/2015, “González, Guillermo c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”; Q. 76.082, del 14/08/2019, “Apoderado de Lista Celeste y Partido Unir s/ Queja por denegación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”, entre otras; en el mismo sentido: SCBA, Ac. 88.383, del 27/08/2003, “Unidad de los Socialistas”; en similar sentido, v. SCBA A. 74.320, del 21/09/2016, “Frente de Izquierda y de los Trabajadores de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”).

Sin embargo, la solución pendular ahora adoptada por la Corte bonaerense es igualmente cuestionable, ya que la mera remisión a las instancias ordinarias (e incluso al amparo) para atender este tipo de conflictos es insuficiente para atender esta problemática de modo adecuado.

Ello así, en primer lugar, porque –como vimos- un diseño de estas características condena al sistema de resolución de controversias electorales a una revisión que sólo puede ser efectiva mediante el dictado de medidas cautelares basadas en un conocimiento superficial de la controversia, que están destinadas a quedar abstractas luego de la celebración de las elecciones. Muy difícilmente los tribunales de alzada (Cámaras de Apelación, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y Corte Suprema de la Nación en caso de existir cuestiones federales en juego) puedan llegar a pronunciarse en tiempo útil no ya sobre la procedencia de la pretensión de mérito, sino incluso sobre el acierto de dichas medidas precautorias o de tutela anticipada.

Por otra parte, la desconcentración que dicha estructura de revisión supone, quiebra el espíritu de coherencia que la Constitución provincial quiso brindar a las decisiones electorales, al asignar a un órgano casi exclusivamente compuesto por jueces de alzada la solución de este tipo de conflictos. Por fuera de la crítica que pudiera formularse sobre la concentración de la competencia para la resolución de contiendas electorales en un cuerpo jurisdiccional unificado (especialmente en términos de acceso a la justicia), no puede desconocerse la seguridad jurídica que produce el desarrollo de un cuerpo relativamente estable de jurisprudencia en una materia necesitada de una especial previsibilidad<sup>37</sup>, finalidad que se ve afectada a partir de la “balcanización” que produce la revisión a través de acciones de amparo en todo

---

<sup>37</sup> Nos referimos aquí a las bondades que el diseño establecido en la Constitución bonaerense para la consolidación de precedentes y guías de acción previsibles en materia electoral, no a la práctica real relativa al modo en que dichos precedentes se administran por la Junta. Esto último, que debería ser materia de otro desarrollo, debería llevar a meditar sobre el perfeccionamiento del funcionamiento del tribunal y la revisión de prácticas que no son coherentes con esta finalidad del diseño constitucional, como –por ejemplo- la notable ausencia de una plataforma transparente, completa y sistematizada de acceso a la información sobre las decisiones y criterios jurisprudenciales de la Junta.

el territorio provincial, para las que son competentes todos los tribunales de primera instancia cualquiera sea su fuero (civil, penal, de familia, laboral y contencioso administrativo).

Siendo entonces que ambas alternativas (revisión extraordinaria ante la SCBA o revisión ordinaria en primera instancia) se muestran disfuncionales y difíciles de compatibilizar con los principios constitucionales y convencionales en juego, corresponde proponer una alternativa distinta, que enfrente el tema de raíz sin apartarse de los citados postulados supralegales.

Para ello, no encontramos mejor alternativa que postular una reforma a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que modifique la integración de la Junta Electoral, incorporando dicho cuerpo al Poder Judicial y removiendo a su único integrante que no es juez: el Presidente del Tribunal de Cuentas. Dicho funcionario, incorporado en el art. 62 de la Constitución como miembro de la Junta Electoral creada en el año 1932, dificulta la integración del órgano al elenco estable del Poder Judicial. Por lo que su reemplazo sería compatible con el nuevo enclave constitucional de la Junta como un auténtico “tribunal electoral”.

La solución propuesta disuelve el problema de la revisión judicial de las decisiones de los órganos administrativos, ya que las contiendas electorales pasarían a ser resueltas por un órgano que constitucionalmente formaría parte del Poder Judicial y que estaría totalmente integrado por jueces ordinarios. Asimismo, al conservarse a los integrantes actuales que son jueces (el Presidente de la Suprema Corte y los Presidentes de tres Cámaras de Apelación del Departamento capital), la solución no presenta inconvenientes presupuestarios ni prácticos relevantes.

Finalmente, a efectos de mantener la integración impar de cinco miembros (siempre útil para resolver problemas de mayorías en órganos colegiados), sería perfectamente posible en la actualidad incorporar a un cuarto Presidente de Cámara de la Capital. En efecto, ni al sancionarse la Constitución de 1932 ni al aprobarse la

reforma de 1994 existían cuatro Presidentes de Cámara en el Departamento Judicial La Plata, pero en la actualidad sí se cubre esa dotación, desde la creación de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de dicha ciudad a través de la ley 12.074. Desde que este último tribunal de alzada fue puesto en funcionamiento en el año 2004, existen cuatro Cámaras de Apelación en la capital provincial (art. 12, inc. b], ley 5827): las Cámaras Primera y Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata. De hecho, la existencia de cuatro cámaras con sólo tres presidentes habilitados para integrar la Junta Electoral llevó hace años a la alzada en lo contencioso administrativo a requerir a la SCBA la incorporación de su Presidente en el citado órgano. El planteo dio lugar al dictado de una acordada reglamentaria por parte de la Suprema Corte que básicamente determinó que los presidentes de las cámaras en lo civil y comercial roten anualmente para permitir la integración de la Junta con los titulares de los órganos de alzada de los tres fueros (civil, contencioso administrativo y penal)<sup>38</sup>.

Con la reforma que proponemos, los cuatro presidentes de dichos tribunales de alzada pasarían a integrar, junto con el Presidente de la Suprema Corte, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual no se necesitaría esfuerzo presupuestario alguno ni cambios radicales de infraestructura<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> SCBA, Ac. 2302 del 20/12/2006, que dispone:

“Artículo. 1º.- Regúlese la forma de participación en la Junta Electoral de la Provincia de los presidentes de las distintas Cámaras de Apelación con asiento en la Capital.

Artículo 2º.- Los presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata integrarán la Junta Electoral de la Provincia en forma rotativa anual, por periodos que darán comienzo el 1º de marzo de cada año”

Artículo 3º.- En el caso de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, el presidente de dicho tribunal integrará la Junta Electoral de la Provincia durante el lapso anual correspondiente al ejercicio de dicha función.

Artículo 4º.- En el caso de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata integrará la Junta Electoral el magistrado que ejerza aquella función”

<sup>39</sup> En lo edilicio, la reforma debería ser acompañada por un cambio de sede de la Junta Electoral que en la actualidad, por mandato constitucional, tiene su asiento en el ámbito de la Legislatura. A partir del nuevo enclave institucional propuesto, la sede de la Junta debería ser determinado por la SCBA en el marco de sus atribuciones de administración del Poder Judicial.

En cuanto a la modalidad de la reforma, en atención al carácter aislado de la enmienda, correspondería utilizar el mecanismo que prevé el artículo 206 inciso b) de la Constitución provincial, que permite su modificación con el consenso de dos terceras partes total de los miembros de la Cámara sin necesidad de convocar a una convención reformadora, sometiendo la propuesta a plebiscito en la primera elección que se realice.

Sería entonces posible, con el consenso de las principales fuerzas políticas, aprobar una enmienda constitucional que reemplace el actual artículo 62 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente:

*“Artículo 62: Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de cuatro Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en la sede que a tal efecto determine la Suprema Corte, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus sustitutos legales”.*

Asimismo, para dejar aclarado que dicho organismo integra el Poder Judicial, se propone reemplazar el artículo 160 de la Constitución provincial, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“Artículo 160: El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Junta Electoral, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca”.*

Reformas constitucionales como la propuesta sólo son necesarias cuando resulta imposible encontrar soluciones legislativas o de otra índole que atiendan satisfactoriamente problemas relevantes como el que examinamos en este trabajo. Es en estos casos en los que estamos forzados a salir del laberinto del modo en que, con poesía imperecedera, proclamara Marechal.